



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL

PROMOVIDO POR: NIDIA DEL CARMEN VILLADIEGO TORDECILLA

CONTRA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A Y NACIÓN – MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES

Radicado. 23-001-31-05-005-2023-00042-00

NOTA SECRETARIAL. Montería, Marzo/23/2023

Al Despacho del señor Juez le informo que la demandante presenta subsanación de la demanda. **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.

VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Tal como lo informa la secretaría se tiene que, la parte accionante presentó subsanación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, el cual fue comunicado por el despacho mediante auto adiado seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se fundamentó la inadmisión en las siguientes premisas:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se señalan nuevas condiciones para la presentación de la demanda, entre ellas “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Al revisar los anexos de la demanda se avizora que el demandante omitió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea a la presentación de esta a los correos dispuestos para notificaciones de los demandados, por lo que el despacho insta a la parte actora a aportar dicha constancia; la cual fue remitida por el apoderado judicial del demandante con el escrito de subsanación, entendiéndose vencido este yerro.



2. Siguiendo con el estudio de la demanda y sus anexos, otea el despacho que la parte accionante no aporta prueba de haber efectuado la reclamación administrativa previo al inicio de la presente contención, a pesar de que manifiesta que con la solicitud que hizo la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a la Oficina de bonos Pensionales se surtió dicha reclamación es pertinente recordar que es deber del demandante presentarla por escrito ante la entidad estatal, por lo que no se encuentra eximido de esta responsabilidad, razón por la que insta el despacho a la parte accionante para que agote este requisito.

Así lo menciona el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

...” Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo mencionado por la parte actora en la subsanación tenemos que, si bien es cierto no se hizo la reclamación administrativa por parte del demandante, no es menos cierto que quien debe reconocer en caso de que se acrediten derechos al demandante es la AFP, siendo este el ente autorizado, dado que, como se vislumbra en las respuestas de la Oficina de Bonos pensionales esta entidad no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones, motivo por el cual no está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre prestaciones y mucho menos para hacer pronunciamiento de fondo respecto de la sustitución pensional; por lo que la negativa de esta obedece a la información suministrada por la AFP, y es a esta a quien debe dirigirse dicho reclamo, teniendo en cuenta que dicho trámite administrativo debe hacerse de manera interna entre la AFP y la Oficina de Bonos Pensionales cuando acredite la prestación la actora.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda presentada por **NIDIA DEL CARMEN VILLADIEGO TORDECILLA**, contra, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y NACIÓN – MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENGASE como válidas las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co para notificaciones judiciales a los demandados. Los cuales fueron aportados en el escrito de la demanda.

TERCERO: DESELE traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ